



RESOLUCION DIRECTORAL No. 2740 -2015-ANA-AAA-JZ-V

Piura, 16 AGO 2016

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con CUT 49903-2016, ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla código V, organizado por Altamar Foods Perú S.R.L., representada por su Gerente General Isaias Alfredo Carcelen Carcelen, sobre autorización de reúso de aguas residuales industriales tratadas, provenientes de su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, ubicada en el distrito y provincia de Paita, departamento de Piura; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, establece que la Autoridad Nacional del Agua, a través del Concejo de Cuenca, autoriza el reúso de agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional. El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas se requiere autorización;

Que, el artículo 147° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, define el reúso de agua residual como la utilización de aguas residuales tratadas resultantes de las actividades antropogénicas;

Que, el numeral 149.3 del artículo 149° del precitado Reglamento, dispone que se podrá autorizar el reúso de aguas residuales tratadas a una persona distinta al titular del sistema de tratamiento, para este caso el solicitante presentará la conformidad de la interconexión de la infraestructura para el reúso otorgado por el citado titular, además de los requisitos que la Autoridad Nacional del Agua establezca;

Que, de conformidad al artículo 13° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimientos y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, aprobado por Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA en concordancia con el artículo 148° del Reglamento de la Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua podrá autorizar el reúso de las aguas residuales tratadas únicamente cuando: 1) Las aguas residuales sean sometidas a un tratamiento previo que permita el cumplimiento de los parámetros de calidad establecidos por la autoridad sectorial competente cuando corresponda. 2) Se cuente con la aprobación del instrumento de gestión ambiental otorgada por la autoridad ambiental sectorial competente, que considere específicamente la evaluación ambiental del reúso de aguas residuales tratadas. 3) No se ponga en peligro la salud humana, el normal desarrollo de la flora y fauna o se afecte a otros usos. 4) Se cuente con el derecho de uso de agua correspondiente para el desarrollo de la actividad generadora de aguas residuales a reutilizar;

Que, el artículo 20° del Reglamento para el Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimientos y Reuso de Aguas Residuales Tratadas, establece los anexos y requisitos que debe contener una solicitud de autorización de reúso de aguas residuales tratadas;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 113-2014-ANA, se aprueba el Plan de Gestión de Recursos Hídricos en la Cuenca Chira Piura;

Que, el numeral 125.5) del artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido, impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente, mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1) y 125.3.2). De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 191°;

Que, el artículo 191° de la precitada Ley, indica que en los procedimientos iniciados a solicitud de





RESOLUCION DIRECTORAL No. 2740 -2015-ANA-AAA-JZ-V

parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento;

Que, mediante Informe Técnico N° 012-2016-ANA-CRHC-CHP-ST, la Secretaria Técnica del Consejo de Recursos Hídricos Cuenca Chira Piura, emite opinión desfavorable a la solicitud presentada por el administrado, concluyendo que:

- El administrado no ha cumplido con presentar la documentación prevista en el numeral 20.4) del artículo 20° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.
- No se adjunta acta de inspección ocular según lo requerido en el literal c) del numeral 22.1) del artículo 22° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA.
- No existe conformidad y compatibilidad con el Plan de gestión de los Recursos Hídricos de la Cuenca Chira Piura.

Que, la Sub Dirección de Gestión de Calidad de Recursos Hídricos, mediante Informe Técnico N° 033-2016-ANA-AAA.JZ-SDGCRH-GBR, concluye que el administrado no ha cumplido con presentar la documentación prevista en el numeral 20.4) del artículo 20° de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA en concordancia con el numeral 149.3) del artículo 149° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG;

Que, mediante Notificación N° 165-2015-ANA-AAA-JZ-V, se comunicó al administrado la existencia de las observaciones referidas en el considerando N° 09, otorgándosele un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que cumpla con subsanarlas;

Que, habiéndose cumplido el plazo otorgado al administrado para la subsanación de las observaciones comunicadas mediante Notificación N° 165-2015-ANA-AAA-JZ-V, la cual le fue debidamente notificada el día 12 de Julio del 2016, según consta del cargo de notificación obrante en el expediente a foja 16, sin haber dado respuesta alguna al respecto, corresponde declarar en abandono el presente procedimiento administrativo, al amparo de lo establecido en el numeral 125.5) del artículo 125° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar en abandono** el presente procedimiento administrativo, en consecuencia de debe proceder al archivo definitivo del procedimiento, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 2°.- Notificar**, la presente resolución a Altamar Foods Perú S.R.L., con conocimiento al Consejo de Recursos Hídricos Cuenca Chira Piura y a la Administración Local de Agua Chira, conforme a ley.

**Regístrese, comuníquese y archívese**



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA V  
JEQUETEPEQUE - ZARUMILLA

ING. MARCOS DAVID CASTILLO MIMBELA  
DIRECTOR